

PROYECTO DE LEY

SOBRE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA

Título I

Del ejercicio de las profesiones de Ingeniero y de Técnico.-

Art. 1.- El ejercicio de las profesiones de Ingeniero y de Técnico especializado en alguna de las ramas de la Ingeniería estará sometido a las condiciones que la presente Ley señala en todos los actos ó servicios propios de tales profesionales, de acuerdo con el grado de preparación que acredita su título, a saber: proyectar, contratar y dirigir o supervigilar la ejecución y funcionamiento de obras materiales, incluso la construcción, instalación y funcionamiento de maquinaria, que se rijan por la ciencia y la técnica de la Ingeniería; probar, recibir y conservar esa misma clase de obras, ejecutar informes y avales; servir de árbitro o perito, ocupar cargos de asesor, consultor o director técnico en aquellas empresas o reparticiones que requieran los servicios del Ingeniero o del Técnico.-

Art. 2.- Se reserva a las personas que estén inscritas en el Registro de Ingenieros y de Técnicos de que trata el Título III de la presente Ley:

a) El desempeño de cualquier cargo o actividad que por disposición de Leyes ó reglamentos dictados por autoridad competente, deba encomendarse a un Ingeniero o a un Técnico.-

b) Todos los actos o servicios propios de las profesiones del Ingeniero o del Técnico, señalados en el Art. 1º, dentro de las empresas o reparticiones fiscales, semi-fiscales o municipales, debiendo en tales empresas o reparticiones preferirse al ingeniero sobre el técnico, cuando sean de la misma especialidad.-

c) Los actos y servicios indicados en el Art. 1º, de carácter particular, cuando se relacionen con obras que por su naturaleza especial o por comprometer gravemente la seguridad de terceros se encuentran indicados en el Reglamento de la presente Ley.-

d) Los cálculos de estabilidad y la supervigilancia de su cumplimiento en toda obra de Arquitectura siempre que esta tarea no sea ejecutada directamente por el Arquitecto proyectista.-

e) Las tasaciones o hijuelaciones de predios urbanos ó rurales de un valor total superior a cien mil pesos \$ 100.000.-) siempre que ellas no sean practicadas por un Arquitecto o un Agrónomo, respectivamente.-

f) Los cargos de repartidores de aguas en las corrientes que se sometan a turno, en los casos en que ellas rieguen mas de diez mil hectáreas y en otras que a juicio del Consejo del Colegio de Ingenieros y Técnicos requieran la intervención de un Ingeniero o de un Técnico, siempre que el cargo no sea desempeñado por un Ingeniero Agrónomo.-

Art. 3.- A contar desde la fecha de la presente ley, el uso del título de Ingeniero o de Técnico en la denominación de cargos fiscales, semi-fiscales, municipales y particulares, en actuaciones profesionales por cuenta propia; en tarjetas, cedularios y demás documentos de identificación personal; y en avisos ú otros medios de propaganda, quedará reservado a los profesionales inscritos en la Primera categoría de la correspondiente Sección del Registro a que se refiere el art. 19.-

el distintivo o especialidad a que su título lo autorice y el nombre del Establecimiento de Enseñanza que se lo otorgó.-

Art. 4.- Ninguna empresa, sociedad o firma particular podrá ejercer cualquiera de las actividades a que se refiere el Art. 2, inciso b), si para ese efecto no se hace representar profesionalmente por una persona inscrita en el Registro.-

Art. 5°.- Toda Sociedad, Empresa, Firma, Agencia, Sucursal, Representación o Filial, ya sea industrial, comercial, minera, contratista o de cualquiera otra naturaleza, por el solo hecho de estar radicada en el país, deberá exigir a su personal de Ingenieros y Técnicos, que se inscriba en el Registro.-

Art. 6.- Ninguna oficina o repartición fiscal, semi-fiscal, municipal o en que el Estado tenga participación podrá prestar servicios a particulares que correspondan al ejercicio de la profesión de ingeniero o técnico, salvo que estén comprendidos entre las funciones encomendadas por la ley a la misma oficina o repartición.-

Art. 7.- Los Ingenieros y Técnicos que formen parte del personal de planta o a contrata de una oficina o repartición fiscal, semi-fiscal, municipal o en que el Estado tenga participación no podrán prestar servicios profesionales a particulares en asuntos que deban ser fiscalizados por la misma oficina o repartición a que pertenezcan.-

Art. 8.- El Ingeniero o Técnico a cargo de alguna obra o actividad profesional será directamente responsable, civil o criminalmente, del fracaso técnico de ella. Se presume de derecho que todo proyecto, estudio, informe, dictamen, peritaje o cálculos que el o los Ingenieros o Técnicos autoricen con sus firmas, han sido elaborados bajo su dirección, inspección o supervigilancia.-

Art. 9.- Los honorarios profesionales de Ingenieros y Técnicos se regirán por el " Arancel de honorarios profesionales " a que se refiere el Art. 47 y que esté vigente a la fecha de la prestación de servicios.-

Título II

Del Colegio de Ingenieros y de Técnicos.-

Art. 10.- Créase la Institución denominada " Colegio de Ingenieros y Técnicos " con personalidad jurídica, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Formarán parte de ella todas las personas inscritas en el Registro de que habla el Título III.-

Art. 11.- El Colegio de Ingenieros y de Técnicos será dirigido por un Consejo, residente en Santiago, constituido por 18 miembros, de los cuales 10 Ingenieros y 8 Técnicos, que representarán las diferentes ramas de que conste el Registro. El cargo de Consejero será gratuito. El Reglamento de esta ley determinará las condiciones a que debe someterse la elección de los consejeros.-

Art. 12.- El Consejo, en su primera reunión anual, elegirá de entre sus miembros un Presidente que deberá ser ingeniero y un Vice-Presidente, y nombrará de entre los inscritos en el registro, extraños al Consejo, un Secretario-Tesorero, sin derecho a voto. Nombrará, además, a los empleados y fijará sus remuneraciones.-

Art. 13.- La representación legal del Consejo la tendrá su Presidente, con facultad para delegar.-

Art. 14.- Serán atribuciones y deberes del Consejo:

a) Mantener al día el Registro de Profesionales, en

el que se podrán inscribir todas las personas capacitadas para ejercer la profesión de Ingeniero o de Técnico, de acuerdo con la presente Ley.

b) Aprobar, con no menos de 12 votos favorables, el " Arancel de Honorarios ", cuyas cifras serán consideradas como valores máximos para cada caso. Igual quorum será necesario para cualquiera modificación que se introduzca en dicho Arancel, o en los propios reglamentos del Colegio.-

c) Requerir de las autoridades y de la justicia ordinaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en cuanto a ellas conciernan; requerir igualmente, de las autoridades y de la justicia ordinaria la aplicación de las multas que se establecen en la presente Ley, cobrarlas y percibir las. Reprimir por la vía disciplinaria los abusos o faltas que cometan en el ejercicio de su profesión los inscritos en el Registro.-

d) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión del Ingeniero y del Técnico y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional; velar por el estricto cumplimiento de la ética profesional y prestar protección, en la forma que establezcan los reglamentos, a los Ingenieros y Técnicos inscritos en el Registro.-

e) Administrar los bienes de la Institución y disponer de ellos en conformidad a lo dispuesto en el Art. 17; formar anualmente el presupuesto de entradas y gastos y rendir cuenta en reunión ordinaria de Julio de cada año.-

Art. 15.- El Consejo podrá nombrar donde lo estime necesario y por un plazo determinado, delegados corresponsales, elegidos entre los profesionales inscritos en el Registro y que tengan su residencia en la localidad, o en su defecto, a aquellos que estén retirados de la vida activa de la profesión. Podrá removerlos con acuerdo de 10 votos, en votación secreta. Estos delegados tendrán las facultades y deberes que el Reglamento les atribuya.-

Art. 16.- Los bienes del Colegio de Ingenieros y Técnicos estarán constituidos por:

- a) las cuotas que aporten los miembros del Colegio;
- b) el producto de sus propios ananceles;
- c) el producto de las multas que imponga la justicia ordinaria, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;
- d) los legados, subvenciones, donaciones, intereses ú otras entradas que reciba.-

Art. 17.- Los bienes del Colegio de Ingenieros y Técnicos no podrán aplicarse sino a los objetivos que indique el Reglamento.-

Art. 18.- El Consejo podrá adquirir o vender bienes raíces y contraer deudas, con o sin garantía hipotecaria, siempre que cuente en cada caso con la autorización del Colegio, otorgada en sesión extraordinaria citada para el objeto.-

Titulo III

Del Registro de Ingenieros y Técnicos.-

Art. 19.- El Registro de Ingenieros y Técnicos constará de dos Secciones: una de Ingenieros y otra de Técnicos. Cada Sección se dividirá en dos categorías: 1a y 2a.-

En la primera Categoría de la Sección de Ingenieros se inscribirán por derecho propio las personas que posean el título

o despacho profesional de Ingeniero Civil o de Minas, o de cualquiera otra especialidad, de la Universidad de Chile, de la Universidad Católica de Chile, de la Universidad Santa María, de la Universidad de Concepción, de la Universidad Católica de Valparaíso, de las Escuelas de la Armada Nacional, de los Establecimientos dependientes de la Dirección General de los Servicios de Enseñanza Industrial y Minera del Estado, y además aquellas personas que revaliden su título ante la Universidad de Chile; Establecimiento del Estado que corresponda.-

En la 2a. Categoría de la Sección de Ingenieros podrán inscribirse, con la aceptación previa del Consejo, acordada con el voto favorable de la mayoría de los asistentes: las personas que posean el título de Ingeniero conferido por una Universidad extranjera acreditada; las que, sin poseer el título profesional, comprueben haber cursado todos los años de estudio necesarios en cualquiera de las Universidades, Escuelas o Establecimientos mencionados en el inciso anterior y haber, además, ejercido con buen éxito la profesión durante más de cinco años; y las que, sin haber hecho estudios profesionales completos, comprueben haber ejercido la profesión con buen éxito en Chile durante mas de 10 años.-

En la primera categoría de la Sección de Técnicos se inscribirán por derecho propio las personas que posean el título profesional de Técnico otorgado por los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Servicios de Enseñanza Industrial y Minera, por las Escuelas de la Universidad Santa María, por la Escuela de Conductores de Obras de la Universidad de Chile y por el Instituto Politécnico de la Universidad Católica de Chile.-

En la 2a. Categoría de la Sección de Técnicos podrán inscribirse, con la aceptación previa del Consejo, acordada con el voto favorable de la mayoría de los asistentes: las personas que posean el título de Técnico conferido por un Establecimiento de enseñanza extranjero; las que, sin poseer título profesional, comprueben haber cursado todos los años de estudio necesarios en cualquiera de los Establecimientos, Escuelas o Instituto mencionados en el inciso precedente y haber, además, ejercido con buen éxito la profesión durante mas de cinco años; y las que, sin haber hecho estudios profesionales completos, comprueben haber ejercido la profesión con buen éxito en Chile durante mas de 10 años.-

Art. 20.- Cada una de las dos Secciones del Registro se subdividirá en tantas ramas como títulos genéricos se concedan por los planteles de enseñanza antes mencionados.-

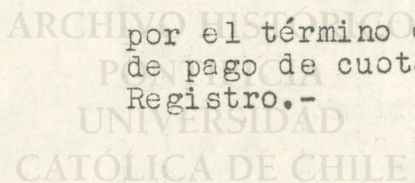
Título IV

De las cuotas para el sostenimiento del Colegio.-

Art. 21.- Los miembros del Colegio de Ingenieros y Técnicos pagarán semestralmente cuotas, cuyo monto anual guardará relación con la renta total anual declarada por ellos, conforme a la siguiente escala:

- A rentas inferiores a \$ 20.000.-
corresponderá una cuota de \$ 180.- anuales
- A rentas comprendidas entre
\$ 20.001 y \$ 60.000 \$ 360.- anuales
- A rentas superiores a \$ 60.000.- \$ 600.- anuales

Art. 22.- Desde la fecha de la recepción del título, y por el término de dos años, quedarán los Ingenieros y Técnicos exentos de pago de cuotas, sin perjuicio de su inscripción provisional en el Registro.-



Titulo V

De las sanciones.-

Art. 23.- Los Ingenieros y Técnicos que no pagaren sus cuotas dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, serán borrados del Registro. El Reglamento considerará las condiciones de reincorporación.-

Art. 24.- Toda persona, empresa, sociedad o firma que sin cumplir los requisitos exigidos por la presente Ley, use indebidamente el título, incurrirá en las penas contempladas en el Art. 213 del Código Penal.-

Art. 25.- No podrá hacerse designación alguna para cualquier empleo, acto o servicio, en contravención con las disposiciones de la presente ley.-

Art. 26.- Los funcionarios de reparticiones fiscales, semi-fiscales o municipales que contrarién lo dispuesto en los Arts. 6.º y 7.º de esta ley, incurrirán en una multa por cada infracción de \$ 2.000.-

Art. 27.- Incurrirán en la misma multa los funcionarios de reparticiones fiscales, semi-fiscales o municipales que acepten, aún en carácter de condicional, planos o documentos en contravención con las disposiciones de esta ley.-

Art. 28.- En caso de ejecutarse una obra en contravención a lo dispuesto en el Art. 2 incisos c) y d), el Consejo podrá solicitar de la autoridad que corresponda la suspensión temporal o definitiva de la obra.-

Art. 29.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia, el Consejo del Colegio de Ingenieros y Técnicos podrá corregir de oficio o a petición de parte, en uso de las atribuciones que le otorga el Art. 14 de la presente Ley, todo acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad, cultura y ética profesional, pudiendo, al efecto, aplicar las medidas siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Censura acordada con el voto de diez Consejeros por lo menos en votación secreta.
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro por un plazo que no exceda de seis meses y acordada con la concurrencia de doce votos, en sesión secreta.-

Art. 30.- Podrá asimismo el Consejo acordar, con la aceptación de 12 miembros a lo menos, la eliminación perpetua de la inscripción de un Ingeniero o Técnico en el Registro. Todo acuerdo del Consejo en el sentido indicado, será apelable dentro de los 30 días, ante la Corte Suprema, la cual conocerá el recurso en Tribunal Pleno y requerirá, para ser confirmado, el voto de las dos terceras partes del Tribunal.-

Art. 31.- Solo se podrá aplicar el artículo anterior en los casos siguientes:

- a) Haber sido suspendido el Ingeniero o Técnico inculcado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29, por sentencia judicial o por el Consejo del Colegio de Ingenieros y Técnicos tres o más veces; o
- b) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que el consejo, con la concurrencia de a lo menos 12 votos, estime incompatible con la dignidad profesional o ciudadana,

Art. 32.- Son aplicables a los miembros del Consejo del Colegio de Ingenieros y Técnicos las causales de implicancia y recusación que rigen para los jueces y que se harán valer en la forma, que para los últimos, determina el Código de Procedimiento Civil. Conocerá de ellas un Tribunal compuesto de tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados. Si por cualquiera causa no pudiera constituirse este Tribunal conocerá la Corte de Apelaciones respectiva. Aceptadas las implicancias o recusaciones, el Consejo se integrará con Ingenieros o Técnicos, según corresponda, elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Consejero.-

Art. 33.- Antes de aplicar cualquiera medida disciplinaria, el Consejo deberá oír verbalmente o por escrito al Ingeniero o Técnico inculcado, a quien se citará con seis días de anticipación a lo menos, por medio de una carta certificada dirigida al domicilio con que aparezca en el Registro. Si el domicilio estuviera fuera del asiento del Consejo, el plazo para la comparecencia será fijado por las tablas judiciales. Comparezca o nó el citado, el Consejo procederá.-

Art. 34.- Las personas que se creyeren perjudicadas con los servicios profesionales del Ingeniero o Técnico que los atiende podrán recurrir al Consejo del Colegio de Ingenieros y Técnicos, el cual apreciará privadamente y en conciencia, el motivo de la queja, oyendo al inculcado en la forma que determina el artículo anterior.-

Art. 35.- El Consejo, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden de la cuantía que estimare prudente para responder al pago del honorario que corresponda al Consejo y de la multa que deberá imponer si la reclamación fuere desechada.-

Art. 36.- Toda sentencia judicial ejecutoriada que condene a un Ingeniero o Técnico a la pena de suspensión, temporal o definitiva del ejercicio profesional, deberá ser comunicada al Presidente del Consejo.-

Art. 37.- Las facultades que se conceden al Consejo por los Arts. 29 y siguientes, no podrán ser ejercitadas después de transcurridos cinco años, contados desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar.-

Art. 38.- La nómina de los Ingenieros y Técnicos a quienes se hubiere aplicado medidas disciplinarias por el Consejo del Colegio de Ingenieros y Técnicos, será remitida oportunamente al Presidente de la República. Los Ingenieros o Técnicos censurados o suspendidos no podrán ser nombrados para cargos públicos dentro de los plazos de seis meses y de un año, respectivamente, contados desde la aplicación de las medidas disciplinarias.-

Los Ingenieros o Técnicos censurados o suspendidos que desempeñen cargos fiscales, semi-fiscales, municipales u otros, aún de carácter transitorio, emanados de autoridad judicial, gubernativa, semi-fiscal o municipal, cesarán en sus cargos durante los plazos indicados en el inciso precedente.-

Titulo VI

De la imposición y percepción de las multas.-

Art. 39.- Las multas establecidas en la presente ley serán impuestas por la Justicia Ordinaria, de oficio o a requerimiento del Consejo del Colegio de Ingenieros y Técnicos. La Justicia notificará al afectado y al Consejo por medio de cartas certificadas y la multa deberá pagarse en Tesorería del Colegio de Ingenieros y Técnicos, salvo en los Departamentos en que el Colegio no tuviese oficina; en

este último caso el valor de la multa será depositado en la Tesorería Fiscal que corresponde, la que hará ingresar oportunamente ese valor a la Tesorería del Colegio.-

Art. 40.- Si la persona notificada no efectuara el pago dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución, el Consejo del Colegio de Ingenieros y Técnicos podrá recurrir al Juez de Letras solicitando el correspondiente mandamiento de embargo.-

Art. 41.- La cuenta por multas, firmada por el Presidente del Colegio de Ingenieros y Técnicos, tendrá por sí sola mérito ejecutivo suficiente, y en el juicio no se admitirá otra excepción que la del pago, acreditada por el certificado de depósito de la suma adeudada en la Tesorería del Colegio de Ingenieros y Técnicos o en la Tesorería Fiscal en los casos a que alude el Art. 39.-

Art. 42.- Serán de cargo del afectado los gastos que origine el cobro judicial de las multas.-

ARTICULOS TRANSITORIOS.-

Art. 43.- Designase una Comisión formada por los Presidentes de las Asociaciones existentes de Ingenieros y de Técnicos, con personería jurídica y con ~~mas~~ de 100 miembros, para que dentro del plazo de sesenta días, con las facultades y deberes que correspondan al Consejo del Colegio de Ingenieros y Técnicos proceda a iniciar el funcionamiento de la Institución. Este consejo provisional, presidido por el Presidente del Instituto de Ingenieros de Chile durará en sus funciones hasta la elección del Consejo definitivo, que se hará cuando exista un número de inscritos en el Registro, igual o superior a 200 en cada una de las primeras categorías.-

Art. 44.- Las personas de nacionalidad chilena o extranjera que a la fecha de la promulgación de la presente Ley desempeñen cargos, empleos o funciones que ésta reserva a los inscritos en el Registro y que no reunan las condiciones exigidas para ser inscritas en dicho registro, podrán continuar desempeñándolos y ser promovidas a puestos superiores, dentro de su natural carrera funcionaria.-

Art. 45.- La constitución del Consejo definitivo deberá ser anunciada por dos avisos publicados en un diario de la cabecera de cada Departamento.-

Art. 46.- Mientras el Consejo establece sus propios aranceles, tendrá derecho a cobrar por los certificados de inscripción en el Registro la suma de cincuenta pesos (\$ 50.-)

Art. 47.- El Consejo definitivo, dentro del plazo de 3 meses desde el día de su constitución, establecerá el " Arancel de Honorarios profesionales de los Ingenieros y Técnicos ".-

Art. 48.- Constituido el primer Consejo Directivo, se determinarán por sorteo los consejeros que deberán cesar en sus funciones en los plazos indicados por el Reglamento.-

Art. 49.- Se derogan las disposiciones contrarias a esta Ley.-

Art. 50.- Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el " Diario Oficial ".-

Octubre de 1945.-